Id Cendoj:	28079330012005101022
Órgano:	Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	1
Nº de Recurso:	426/2005
Nº de Resolución:	1233/2005
Procedimiento:	APELACIÓN
Ponente:	JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
Tipo de Resolución:	Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 01233/2005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N 426/2005

DE APELACIÓN.LEY 98

SENTENCIA NUMERO 1233

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

Don Alfredo Roldán Herrero.

MAGISTRADOS

Doña Clara Martínez de Careaga y García.

Doña Francisca Rosas Carrión.

Don Francisco Javier Sancho Cuesta.

Don José Félix Martín Corredera.

En la Villa de Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil cinco.

La Sección PRIMERA de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**, contra la Sentencia dictada en fecha 6 de abril de 2005, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Madrid, en el recurso contencioso administrativo número 78/2004 .

Han sido partes en el recurso de apelación:

Como apelante: la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**, representada por el procurador de los tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez Ercilla y dirigido por letrado.

Y como apelada: La Comunidad Autónoma de Madrid, representada y dirigida por letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente el magistrado don José Félix Martín Corredera, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de 18 de noviembre de 2003 se resolvió denegar la solicitud instada por la Entidad Urbanística de Conservación "**Eurovillas**", relativa a la aprobación de la modificación de los Estatutos reguladores de su funcionamiento y organización, que había sido aprobada por la Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2003.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** recurso contencioso administrativo, que fue tramitado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid, en el que recayó sentencia con fecha 6 de abril de 2005 , por la que se desestimaba el recurso interpuesto.

TERCERO.- Frente a la anterior sentencia se ha interpuesto el presente recurso de apelación en el que, una vez admitido y tramitado conforme a las prescripciones legales se ha señalado para la votación y fallo el día 13 de octubre de 2005, fecha en la que se ha llevado a cabo el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente alzada interpuesta por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**, la sentencia de 6 de abril de 2005, dictada por la Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Madrid, en el procedimiento número 78/2004 , deducido por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**, contra la Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de 18 de noviembre de 2003 se resolvió denegar la solicitud instada por la Entidad Urbanística de Conservación "**Eurovillas**", relativa a la aprobación de la modificación de los Estatutos

reguladores de su funcionamiento y organización, que había sido aprobada por la Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2003.

La resolución administrativa consideró que no era procedente la modificación de los Estatutos en la forma solicitada razonando que con la propuesta se produciría vulneración de la *Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de LRJAP y PAC, de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación* , resultando contradictoria con la naturaleza jurídica de dicha Entidad e introducir desviación de la voluntad de los Estatutos originarios sin la suficiente justificación"

Como ha sido anticipado, la sentencia desestimó el recurso contencioso.

SEGUNDO.- Como primer motivo impugnatorio contra la sentencia, se aduce por la recurrente que el Juzgado carece de competencia objetiva para conocer del objeto del Recurso, al tratarse de un acto en materia de gestión urbanística de la Comunidad Autónoma de Madrid, por lo que por razón del órgano autor del acto, el asunto carece de encaje en el *artículo 8 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa* , debiendo recaer la competencia en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a tenor del *artículo 10.I.a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa* .

Para resolver este motivo impugnatorio, ha de señalarse que por auto de 27 de abril de 2005 , dictado por esta misma Sección al conocer en vía de recurso de apelación (número 159/2005), la resolución recaída en la pieza de medidas cautelares instada por la recurrente se dispuso lo siguiente:

1) Declarar la nulidad de pleno derecho del Auto de 9-07-04 dictado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n1 6 , por incompetencia objetiva del Juzgado.

2) Declarar la competencia de este Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, de fecha 18-11-2003, objeto de los presentes autos, lo que comprende tanto el proceso principal como a la pieza de medidas cautelares, debiendo reclamarse del Juzgado de lo contencioso-administrativo

número 6 la remisión de los autos a esta Sala, acompañando los testimonios de la presente resolución una vez firme.

Se razona en dicho auto que no se trata el acto administrativo recurrido en el proceso principal un acto de una Entidad Local, sino del Consejero de una Comunidad Autónoma, por lo que no está comprendido en el *art. 8.1 de la LJCA* , conforme a la reforma operada por la *L.0. 1912003* , ni afecta a materia del art. 8.2 de dicha Ley, ni se trata de acto de la Administración Periférica de las Comunidades Autónomas (art. 8.3), por lo que la competencia corresponde a este Tribunal Superior, de conformidad con el *art. 10. I. a) de la Ley 29/98* .

En consecuencia, se concluía que concurría un supuesto de nulidad en el Auto apelado por incompetencia objetiva del Juzgado de conformidad con el *art. 238.1 LOPJ* y así debe declararse en aplicación del *art. 240.2 de dicho texto legal* .

Además, la declaración de competencia a favor de este Tribunal Superior, según dicho auto, habría de quedar referida tanto al proceso principal como a la pieza de medidas cautelares, por afectar en igual sentido a ambas.

Sucede, no obstante, que con anterioridad a que se dictara ese auto ya había recaído sentencia en el proceso principal, por lo que lo procedente, en este momento, es declarar la nulidad de la sentencia y reconocer, desde luego, que el error en la delimitación de la competencia no procede del Juzgado, que lo advirtió, sino de este mismo Tribunal al dictar el auto de 31 de marzo de 2005 , en el que se señaló que la competencia correspondía a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por lo expuesto, y en base a los mismos fundamentos de la sentencia recurrida, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente de conformidad con lo establecido en el *art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso?Administrativa* .

En atención a lo expuesto,

F A L L A M O S

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** contra la sentencia de 6 de abril de 2005, dictada por la Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Madrid, en el procedimiento número 78/2004 , deducido por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**, contra la Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de 18 de noviembre de 2003 se resolvió denegar la solicitud instada por la Entidad Urbanística de Conservación "**Eurovillas**", relativa a la aprobación de la modificación de los Estatutos reguladores de su funcionamiento y organización, anulando dicha sentencia y declarar nuestra competencia para conocer en primera instancia del recurso interpuesto contra la resolución objeto de impugnación y sin hacer imposición de costas.

Remítase al Juzgado testimonio de esta resolución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el día 10-11-05, de lo que yo el Secretario Judicial doy fe.